

No Poner de

2145360

Rev

AUTO No. # 3920

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 69 9 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección los días 23 de Noviembre de 2009 y 13 de octubre de 2010, a la empresa denominada METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA, representada legalmente por el Señor Juan de Dios Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.193.287 de Bogotá, ubicado en la Calle 5 Bis No. 68 B - 59/76 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 23224 del 24 de diciembre de 2009 y 313 del 17 de enero de 2011, en los cuales se concluyó lo siguiente:

Concepto Técnico No. 23224 de 2009.

Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento industrial METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como residencial, está rodeado por todos sus costados de predios destinados a actividades industriales y vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por noma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.

Funciona en una edificación de tres plantas, en el momento de la visita se encontró que funcionan las pulidoras, los equipos de soldadura, y el compresor generando altos niveles de ruido se pudo corroborar que mantiene la puerta abierta, no han sido realizadas acciones, ni adecuaciones u obras de insonorización que mitiguen algún ruido generado por la actividad industrial.



ey

(...)

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq,AT	L90	Leqemisión	
Anden frente a METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA	1.5	15:05	15:20	79,2	63.8	79.0	Los registros se tomaron en condiciones normales

NOTA: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10(LRA_{eq, 1H, Residual})/10) = 79.0 \text{ dB(A)}$

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un uso de suelo Residencial, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno.

Concepto Técnico No. 313 del 17 de enero de 2011:

3.1. Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento industrial ubicado en la CL 5 Bis No. 68 B - 59/76, se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, donde el uso Industrial no se encuentra contemplado.

La zona donde se ubica METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA, colinda con otras industrias, responsables del ruido de fondo en la zona y con predios destinados al Uso Residencial, por consiguiente, amparados en el parágrafo 1 del Artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

La industria funciona en el primer piso de las edificaciones en las cuales funciona con la puerta abierta.

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido en la Empresa son un compresor, una pulidora, una cortadora de metal y cuatro equipos de soldaduras, los cuales funcionan en periodos de tiempo aleatorio, de acuerdo al trabajo que se esté realizando.



ey

Se reporta la instalación de vidrios en la ventana ubicada en la fachada de la industria, sin embargo, se observo que las rejas de la puerta permanecen abiertas, por lo cual, se establece que no ha implementado obras y/o actividades para controlar el ruido generado por el funcionamiento de la maquinaria al interior.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y no se presento flujo vehicular en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso a la Empresa, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – diurno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICION	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq,AT	L90	Leq _{emisión}	
Frente a la fuente de generación, sobre la CL 5 Bis	1.5	09:29	09:59	77,5	68.1	76.97	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

Nota 1: se registraron 30 minutos de monitoreo.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residual y se realizo la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. Para lo cual se aplico el siguiente algoritmo: Donde: $L_{qemisión} = 10 \log(10(LRA_{eq} 1h, Residual)/10) = 76.97 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

(...)

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

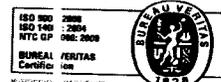
UCR: 65 – 76.97: -11.97 Aporte Contaminante: MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento industrial

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento industrial ubicado en la CL 5 Bis No. 68 B - 59/76, realizada el 13 de octubre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9; Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona de uso Residencial (R), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se



puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la Recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 23224 del 24 de diciembre de 2009 y 313 del 17 de enero 2011, las fuentes de emisión de ruido, un compresor, una cortadora de metal y cuatro equipos de soldadura, utilizadas por la empresa denominada **METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario diurno de **79.0 dB(A)** y **76.97 dB(A)** encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso residencial de tranquilidad ruido moderado.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para una Zona Residencial de tranquilidad ruido moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una Propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.122.926-1, representada legalmente por el Señor **JUAN DE DIOS TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.193.287 de Bogotá, presuntamente incumplió con la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto



@ 1

de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la empresa denominada METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA, se encuentra ubicada en la Localidad de Kennedy, estando catalogada dentro de la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, como un sector crítico de la Ciudad de Bogotá, por causa de las fuentes emisoras de ruido, que demandan planes de acción prioritarios por extralimitación en los límites permisibles. Es así que dicha empresa para una zona Residencial de tranquilidad ruido moderado, registra en horario diurno 11.97 dB(A) por encima de los estándares de presión sonora permitidos, clasificándolo como Aporte Contaminante Muy Alto, y por ende transgrediendo la norma en comento.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



07

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por la empresa denominada METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA, ubicada en la Calle 5 Bis No. 68 B - 59/76, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial con características vivienda para efectos de ruido se cataloga como un sector de tranquilidad y ruido moderado, en el horario diurno, razón por la cual, se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA, identificada con el Nit. 830.122.926-1, representada legalmente por el Señor JUAN DE DIOS TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.193.287 de Bogotá, ubicado en la Calle 5 Bis No. 68 B - 59/76 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras Autoridades, cesaciones de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA, identificada con el Nit. 830.122.926-1, representada legalmente por el Señor JUAN DE DIOS TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.193.287 de Bogotá o a quien haga sus veces, ubicado en la Calle 5 Bis No. 68 B - 59/76 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y Actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JUAN DE DIOS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.193.287 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada METÁLICAS BOYACA Y CIA LTDA o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 5 Bis No. 68 B - 59/76 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.



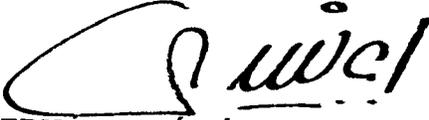
PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 07 SEP 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mariana Obando Jiménez
Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Profesional Jurídico Responsable
VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 580 del 01 de Enero de 2010.



NOTIFICACION

Bogotá, D.C., a los **31 OCT 2011**

contenido de **AUTO 3920/7 SEP 2011**
GINA LILIANA TORRES GUENA
le **REPRESENTANTE LEGAL**

BOGOTA

53.097.172

[Signature]
CI 305 # 08 059
2606603
LILIANA TORRES GUENA

[Signature]
15:47 PM

1000-11

[Signature]